



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00007-00

ACCIONANTE: SARA BARRERA

ACCIONADO: COLPENSIONES

### ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que el día 29 de noviembre de 2023, presentó un derecho de petición ante COLPENSIONES, a través de los emails contacto@colpensiones.gov.co; así como al correo electrónico titulado notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pero la accionada hasta la fecha no ha emitido respuesta alguna frente a las solicitudes de la peticionante.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho petición; se ordene al accionado «se sirva ordenar a COLPENSIONES responder la petición de información realizada el día 29 de noviembre de 2023, cuya finalidad es que se certifique ante el despacho que los descontados y dirigidos ante estos mismos fueron consignados y vinculados al proceso N° 08001-40-03-021-01066-00, teniendo en cuenta que el despacho manifestó que su entidad realizó la transferencia sin relacionar el radicado del proceso».

4.- Mediante proveído de 18 de enero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, en dónde se vincularon a

la JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, LA OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y a la empresa SERVICOOOP DE LA COSTA LTDA.

5.- A través del auto del 29 de enero de 2024 se vinculó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

#### LAS RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- La entidad COLPENSIONES alega que se ha contravenido el postulado de la subsidiariedad, ya que estima que la tutela trata de un conflicto en que se pide el reconocimiento de derechos laborales, lo que califica como un litigio que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Sumado a lo anterior, el accionado acota que previo a la interposición de la tutela debe agostarse todos los mecanismos ordinarios para la defensa de sus prerrogativas fundamentales.

Por último, COLPENSIONES afirma que no existe un hecho vulnerador de los derechos del accionante, aunado a que manifiesta que la petición adolece de la radicación de unos formularios para el estudio de la misma, por lo que juzga que por ese motivo no le pueden dar trámite a lo solicitado y requerido por la accionante, *«por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esta administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos oficios BZ2023\_19386412 del 11 de diciembre de 2023, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada»*.

7.- OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA menciona que lo solicitado por el accionante no es de su competencia, ya que se encuentra limitada *«a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo que en el presente caso la entidad COLPENSIONES, es la competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante»*.

8.- JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA esgrime que en esa célula judicial otrora

cursó un proceso ejecutivo con radicación 2014-01066 incoado por SERVICOOOP DE LA COSTA contra SARA BARRERA, el cual en fecha 21 de marzo de 2017 fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, encontrándose actualmente en conocimiento del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

9.- JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA afirma que sí conoce y tramita el proceso ejecutivo con radicado 08001-40-03-021-2014-01066-00 iniciado por la COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA LTDA contra SARA BARRERA, que le fue remitido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, esa instancia judicial tramitó ese litigio hasta la emisión del auto de seguir adelante la ejecución.

Aterrizando en el *sub lite*, la autoridad judicial vinculada dice que desconoce la interposición del derecho de petición, ya que se presentó ante COLPENSIONES, clarificando que el *«libelo tutelar y las pruebas yuxtapuestas, se advierte que se trata de una gestión adelantada de manera extraprocesal por la señora Barrera, completamente ignorada por este estado»*, aunado a ello expresa que *«al interior del proceso no hay solicitudes pendientes por tramitar y acota que todas las actuaciones han sido despachadas conforme corresponde»*.

Seguidamente, el vinculado puntualiza que *«la acción ejecutiva fue terminada por la configuración del desistimiento tácito, mediante auto adiado 18 de mayo de 2021 [publicado por estado], los oficios de desembargo fueron notificados a las entidades bancarias y al pagador de COLPENSIONES»*, para luego, atestar que *«el 12 de enero de 2023 la demandada solicitó la entrega de los títulos judiciales; sin embargo, en el auto de terminación no se decretó la devolución de los depósitos al ejecutado, por lo que el 17 de enero de 2023 se expidió un proveído ordenado la devolución de los depósitos judiciales a la señora Sara Barrera»*; a la par el vinculado expone que *«no existen pruebas que, con posterioridad a esta fecha, la demandada haya realizado la respectiva inscripción secretarial para el pago de los títulos o que haya elevado algún otro requerimiento»*.

Con todo, la Juez de Ejecución advierte que *«...como quiera que el escrito petitorio formulado por la señora Barrera a Colpensiones versa sobre una certificación de los depósitos judiciales descontados a favor de esta Litis ejecutiva,*

*se consultó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, advirtiendo un total de 106 títulos convertidos el 17 de noviembre de 2023 por el juzgado de origen Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. En el detalle de cada uno de los títulos se relaciona como demandante COOPERATIVASERVICOOP y demandada SARA BARRERA; empero se desconoce si los títulos corresponden al presente proceso habida cuenta que en la casilla denominada “número de proceso” se rotuló un radicado impreciso “080014303000000000000000” y menciona que «la interesada no ha promovido actuación alguna dentro de este cauce procesal para establecer la correspondencia de los dineros y su pago efectivo».*

10.- SERVICOOOP DE LA COSTA LTDA guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

11.- Extractase de lo antes compendiados que el derecho involucrado en las conductas que se achaca a la administradora de fondos pensionales COLPENSIONES es aquél de petición, porque en los hechos se describe la dolencia de no haberse absuelto de fondo una petición en que se pide la certificación de unos descuentos ordenados en el contexto del decreto de medidas cautelares de embargo en un proceso ejecutivo, que se tramita ante la jurisdicción civil, lo que detona que se le enrostra la conculcación de la ausencia de respuesta a un derecho de petición.

12.- Así precisadas las cosas, emerge que la existencia de la vulneración achacada a COLPENSIONES, por no atender el derecho de petición izado por la peticionante, en la medida que en el informe rendido por el accionado despunta que la petición fue recibida, pero se negaron a contestarla con el argumento que «se hace necesario que el actor se acerque a esta administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos oficios BZ2023\_19386412 del 11 de diciembre de 2023, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada», instituyendo una formalidad consistente en el lleno de formularios para responder a la petición, lo que no es una respuesta a la petición, sino una evasiva no contemplada en la Ley 1755 de 2015.

Recuérdese que, en materia de derecho de petición es válida interponerlas en forma escrita, verbal y no existe la obligación de elevarlos a unos formularios exigidos por COLPENSIONES, ya que solamente es dable no atender una petición, cuando ésta sea incompleta y requiera claridad, a voces del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo que impone que se le informe esa situación a la peticionaria, lo que no se hizo en su oportunidad, sino que se negó a contestar con fundamento en la falta de llenado de los manidos formularios, máxime que no existe en el expediente prueba del envió a la señora SARA BARRREA del comunicado del 11 de diciembre de 2023, en dónde le exigen canalizar la petición por conducto de los formularios de marras.

13.- En lo que toca con los vinculados, es claro que no tiene que atender a la petición de la accionante, porque no les fue dirigida petición alguna, aunado a que la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, LOS JUZGADOS DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no se encuentran en mora de providenciar o emitir oficios en el litigio ejecutivo en que le embargaron las mesadas pensionales a SARA BARRERA.

14.- En buenas cuentas, la protección será concedida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición promovido por la ciudadana SARA BARRERA contra COLPENSIONES.

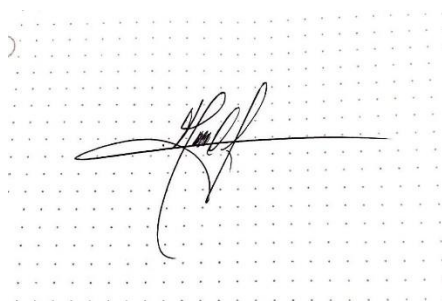
SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante el día 29 de noviembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA